
Newsletter bancario, seguros e instituciones financieras

Recopilación de la legislación de septiembre de 2020

Octubre de 2020



Esta *Newsletter* resume la legislación más importante, así como los criterios más relevantes emitidos por los supervisores nacionales e internacionales, publicados durante el mes de octubre de 2020.

Índice

- > Bancario
- > Mercado de Valores e Inversión Colectiva



Bancario

Normativa europea

Reglamento Delegado (UE) 2020/1423 de la Comisión de 14 de marzo de 2019 por el que se completa la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los criterios de nombramiento de puntos de contacto centrales en el ámbito de los servicios de pago y a las funciones de estos puntos de contacto centrales. [Link de acceso](#)

El pasado 9 de octubre fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento Delegado (UE) 2020/1423, por el que se completa la Directiva 2015/2366 (PSD2), en relación con su artículo 29, apartado 4.

Conforme al Reglamento Delegado, las entidades de pago sólo deberán nombrar un punto de contacto central cuando se cumplan alguno de los siguientes requisitos: (i) el número total de agentes utilizados por la entidad de pago en un Estado miembro de acogida mediante el derecho de establecimiento sea igual o superior a 10; (ii) el valor total de las operaciones de pagos en el último ejercicio por la entidad de pago en el Estado miembro de acogida a través de agentes sea superior a 3 millones de euros (y la entidad de pago haya contratado al menos a dos de esos agentes al amparo del derecho de establecimiento); y (iii) el número total de operaciones de pago efectuadas en el último ejercicio por la entidad de pago en el Estado miembro de acogida a través de agentes sea superior a 100.000 (y la entidad de pago haya contratado al menos a dos de esos agentes al amparo del derecho de establecimiento).

El punto de contacto central tiene como funciones actuar como punto de recogida único a efectos de comunicaciones, inspecciones in situ y de las obligaciones de información de la entidad de pago respecto de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

Criterios de supervisión

Documento de consulta de la Autoridad Bancaria Europea sobre la revisión de las Directrices sobre la notificación de incidentes graves en virtud de la Directiva sobre servicios de pago (versión en inglés). [Link de acceso](#)

El pasado 14 de octubre de 2020, la Autoridad Bancaria Europea (“EBA” por sus siglas en inglés) emitió un documento de consulta proponiendo la revisión de sus Directrices sobre la notificación de incidentes graves bajo la Directiva (UE) 2015/2366 (PSD2) con el fin de optimizar y simplificar las notificaciones de dichos incidentes, capturar un mayor tipo de incidentes de



seguridad y reducir el número de incidentes operativos que los proveedores de servicios de pago deben reportar.

Las propuestas de revisión se realizan sobre las Directrices de EBA emitidas en julio de 2017 que se aplican a la clasificación y notificación de incidentes operativos o de seguridad graves de conformidad con el artículo 96 de PSD2.

Para conseguir los objetivos mencionados, la EBA propone, entre otras medidas, las siguientes modificaciones:

- > Introducir un formulario estandarizado que pudieran utilizar los proveedores de servicios de pago al notificar incidentes graves;
- > Incrementar los umbrales aplicables a los criterios de clasificación “operaciones afectadas”;
- > Eliminar el requisito de que los proveedores de servicios de pago proporcionen actualizaciones periódicas a las autoridades competentes en relación con el informe intermedio, ampliar el plazo para que los proveedores de servicios de pago presenten el informe final y reducir los campos de la plantilla de presentación de informes; e
- > Introducir un nuevo criterio de clasificación de incidentes denominado "violación de las medidas de seguridad" destinado a captar los incidentes que puedan repercutir en la disponibilidad, integridad, confidencialidad o autenticidad de los datos, procesos o sistemas relacionados con los servicios de pago.

La consulta pública de EBA estará abierta hasta el 14 de diciembre de 2020, periodo durante el cual se podrán presentar comentarios y propuestas públicas.

Mercado de Valores e Inversión Colectiva

Regulación europea

Directiva (UE) 2020/1504 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros. [Link de acceso](#)

El pasado 20 de octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2020/1504 en virtud de la cual se procede a excluir a los proveedores de servicios de financiación participativa del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/65/UE



(conocida como MiFID II). Tal exclusión persigue evitar que un mismo servicio requiera más de una autorización en la Unión Europea, de forma que un proveedor de servicios de financiación participativa autorizado en virtud del Reglamento (UE) 2020/1503 (analizado a continuación) quede excluido del ámbito de aplicación de MiFID II.

El plazo para transponer la Directiva finaliza el día 10 de mayo de 2021.

Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937. [Link de acceso](#)

Este Reglamento supone la creación de un marco jurídico común a los proveedores de servicios de financiación participativa empresarial, bien facilitando la concesión de préstamos, o bien mediante la colocación (sin base en un compromiso firme) de valores negociables y otros instrumentos emitidos por promotores de proyectos de financiación empresarial.

Se excluyen de su ámbito de aplicación las ofertas de financiación participativa cuyo importe sea superior a cinco millones de euros (calculado a lo largo de un período de doce meses), así como los servicios de financiación prestados a promotores de proyectos que sean consumidores.

Para la concesión de la autorización, el Reglamento establece una serie de requisitos para los proveedores de servicios de financiación participativa, entre los que cabe destacar:

- > El ejercicio de un nivel mínimo de diligencia debida respecto de los promotores de proyectos que propongan que sus proyectos se financien mediante la plataforma de financiación participativa.
- > La disposición, en todo momento, de salvaguardias prudenciales por un importe al menos igual al importe más elevado de entre los siguientes: (i) 25.000 euros; (ii) la cuarta parte de los gastos fijos generales del ejercicio anterior. Las salvaguardias prudenciales adoptarán la forma de recursos propios, seguro de responsabilidad civil o garantía comparables o una combinación de las anteriores.

Adicionalmente, el Reglamento prevé: (i) un régimen de pasaporte para prestar servicios en otros Estados miembros; (ii) la neutralidad de los proveedores de servicios de financiación participativa, que deben evitar su participación en las ofertas de financiación participativa; y (iii) un sistema de protección del inversor basado en la transparencia de los proveedores



hacia los inversores, que regula las comunicaciones publicitarias y exige la elaboración de una ficha para cada oferta de financiación participativa que contenga los datos fundamentales de la inversión en los términos establecidos en el Reglamento.

Por último, se prevé un período transitorio en el que los Estados miembros pueden establecer procedimientos de autorización simplificados para las entidades que prestan dichos servicios de financiación participativa con arreglo a la legislación nacional anterior al Reglamento, hasta el 10 de noviembre de 2022.

El Reglamento resultará de aplicación a partir del 10 de noviembre de 2021.

Criterios de supervisión

Preguntas y respuestas sobre la aplicación de la Directiva MiFID II (Actualización de 22 de octubre de 2020). [Link de acceso](#)

La CNMV ha publicado la actualización de su documento de preguntas y respuestas sobre la aplicación de la Directiva MiFID II. En esta nueva versión del documento, de fecha de 22 de octubre de 2020, se introducen cambios en la sección número 23, relativa al alcance de la aplicación de MiFID II.

En este sentido, la CNMV da su respuesta a la pregunta de cuáles son las obligaciones bajo MiFID II aplicables tanto a las gestoras de IIC (SGIIC) en la comercialización de IIC (propias o de terceros), como a las gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (SGEIC).

Para ambos casos, la CNMV entiende que la respuesta se encuentra en el Título VII de la Ley del Mercado de Valores (normas de conducta) en lo relativo a la actividad de comercialización llevada a cabo por las gestoras, y que, por lo tanto, les son de aplicación las mismas obligaciones que afectan a otros intermediarios relativos a gobierno de productos, conocimientos y competencias necesarios del personal de ventas, políticas remunerativas de dicho personal, incentivos, deberes de información, actualizaciones en relación a la evaluación de la conveniencia y clasificación de clientes, así como la llevanza y conservación de registros establecidos en el citado Título VII.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas

